

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2015.-

DECRETO N° 1.615/4-SENAYF.-
EXPEDIENTE N° 18.264/425-F-2.014.-

VISTO las presentes diligencias por las cuales la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, eleva Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 8.293 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada por la Honorable Legislatura de Tucumán, el 2 de junio de 2.010, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán, en consonancia con las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061, ha sancionado la Ley N° 8.293, la cual adopta un enfoque integral de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyendo un instrumento legal que torna operativas a las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y la Ley N° 26.061, mediante el establecimiento de procedimientos explícitos que las entidades de atención y protección públicas y privadas y los ámbitos judiciales deben respetar;

Que se desprende de los actuados que para la redacción del Proyecto Reglamentario, se utilizaron como parámetros las recomendaciones y pautas elevadas por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, los protocolos diseñados para intervenciones dentro de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia y demás aportes brindados a través de reuniones de trabajo y discusión;

Que a fs. 47 toma conocimiento la señora Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia y a fs. 48 emite dictamen la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social;

Que por lo expuesto y de conformidad a las previsiones del Art. 101 inc. 3) de la Constitución Provincial, se estima procedente dictar la medida administrativa pertinente

Por ello y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 50 (Dictamen N° 329 del 23/02/15),

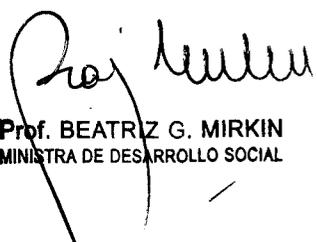
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 8.293 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada por la Honorable Legislatura de Tucumán, el 2 de junio de 2.010, la que como Anexo en 14 folios pasa a formar parte integrante del presente Decreto.-

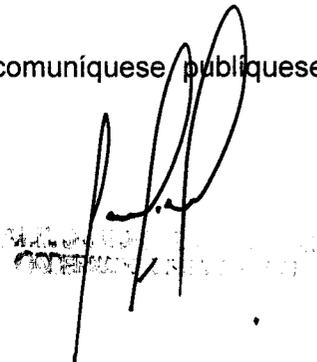
ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social.-

ARTICULO 3°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese / publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

EXP



Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL



Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 2. (Cont. Decreto Nº
Expediente Nº 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAyF).-

ANEXO

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 8.293 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

TITULO !

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Una vez reglamentada la presente ley, se dispondrá de un plazo de 180 días para efectuarse una revisión normativa de todas las disposiciones emanadas del Poder Legislativo y Ejecutivo, como de cualquier acto de alcance general y/o particular con carácter normativo o no, producidos por cualquier órgano del Estado Provincial, Municipal y Comunal, por medio de los cuales se regulen políticas, programas, intervenciones, dispositivos, servicios o que de cualquier manera afecten de manera directa o indirecta el acceso o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El trámite Administrativo aplicable será el regulado por la ley de procedimiento administrativo local vigente.

Artículo 2º.- Sin reglamentar

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Respecto a los espacios de discusión y promoción, se organizarán encuentros a instancia de la autoridad de aplicación de esta ley, mínimo uno (1) por año, donde se informarán y debatirán las acciones o políticas públicas con las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el Art. 48 de la ley, las que podrán, en dicho acto, formalizar sus sugerencias, las cuales no resultarán vinculantes.

Artículo 6º.- RESPONSABILIDAD FAMILIAR. Se entenderá por "familia", "ámbito familiar", "grupo familiar" un concepto amplio, que comprenda además de a los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Al respecto, deberá tenerse en cuenta con preponderancia la opinión de la niña, niño o adolescente.

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 3. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- DERECHO A LA INTEGRIDAD. Toda persona que, por sus tareas o funciones, tome contacto con niñas o niños a los que se vulneraron sus derechos, deberá efectuar denuncia dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la vulneración del derecho de la niña, niño o adolescente.

Será considerada falta grave la violación de lo establecido en este artículo de la ley y merecerá las sanciones administrativas y/o penales correspondientes de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 9°.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, IDEOLOGICA Y DE EXPRESION. Sin reglamentar.

Artículo 10.- La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente, no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse como interpretativo del presente artículo de la ley en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Asimismo, se entenderá que el "lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad" el adolescente, a que alude este artículo de la ley, comprende tanto a establecimientos gubernamentales como no gubernamentales.

Artículo 11.- Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre y/o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento deberá informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y

///...

EATRIZ G. MIRKIN
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 4. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAyF).-

expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de los padres continuara al momento del parto, se consignará nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los progenitores, en el certificado de Nacido Vivo que expida el establecimiento sanitario pertinente.

Resultará asimismo de aplicación, en relación al presente artículo, lo establecido en el decreto nacional 278/2011, reglamentario de la ley nacional N° 26.413.

Artículo 12.- DERECHO AL HONOR, A LA DIGNIDAD, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. Sin reglamentar.

Artículo 13.- PROTECCION DEL DERECHO AL HONOR, A LA DIGNIDAD, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. La difusión de "información que identifique o pueda dar lugar a individualización", a los fines del presente artículo, comprende todo dato relativo a la persona del niño, niña o adolescente, así como a su grupo familiar, su vivienda, su escuela, su apodo o sobrenombre, su imagen y todo otro que permitiera identificarlo directa o indirectamente.

En aquellos casos en los cuales la difusión y/o individualización a la que se refiere el presente artículo resulte manifiestamente contrario al interés superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de la ley y sus representantes legales. A tales efectos deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 2, inciso 4 de la ley Provincial N° 8293.

El órgano administrativo local competente, a pedido de parte o de oficio, deberá solicitar el cese de la difusión de datos, fotos y demás publicaciones que vulneren los derechos enunciados en el presente artículo

Las garantías necesarias a que se refiere el artículo en reglamentación, incluyen el carácter secreto de expedientes, legajos, archivos y demás documentos que contengan datos o información sobre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14.- DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Sin reglamentar.

Artículo 15.- PROTECCION DEL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Sin reglamentar.

Artículo 16.- DERECHO A LA SALUD. El Ministerio de Salud diseñará y definirá los programas, planes y prestaciones esenciales a los fines de garantizar el acceso al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes; arbitrando los mecanismos

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 5. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

necesarios para brindarles atención prioritaria.

Artículo 17.- DERECHO A LA EDUCACION. Sin reglamentar.

Artículo 18.- PROTECCION DEL DERECHO A LA EDUCACION. En lo relativo a la disponibilidad que el Estado deberá garantizar en los establecimientos educativos, de acuerdo al punto 1 del presente artículo de la Ley, se entenderá que deberá tratarse de establecimientos cercanos a la zona de residencia habitual o centro de vida de la niña, niño y adolescente.

Artículo 19.- DERECHO A LA IGUALDAD. Sin reglamentar.

Artículo 20.- DERECHO A LA INFORMACION. En caso de vulneración del derecho, el órgano administrativo local competente deberá tomar intervención decretando la medida para el cese de la misma, de acuerdo al procedimiento vigente.

Artículo 21.- PROTECCION DEL DERECHO A LA INFORMACION. La interposición de las medidas aludidas deberá ser siempre de acuerdo a la legislación vigente, no pudiendo implicar la misma censura previa.

Artículo 22.- DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO. Para la confección de dichos planes la autoridad de aplicación de la presente Ley podrá valerse de la articulación y celebración de convenios con las autoridades estatales locales con competencia en materia de deporte, recreación y cultura, así como con organizaciones no gubernamentales que tengan asimismo por objeto estas materias.

Artículo 23.- DERECHO DE PARTICIPACION, ASOCIACION y REUNION. El derecho a la libre asociación a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder el ejercicio de los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes por la Ley N° 8293 y el resto del ordenamiento normativo vigente, en particular las prohibiciones y restricciones que emanan de la legislación laboral en relación con el trabajo de las personas menores de edad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de asociaciones, en cuanto a la constitución, modos de actuación y responsabilidad del ente.

Se faculta a la autoridad de aplicación de la presente Ley para la constitución de los órganos de participación a los que se refiere el segundo párrafo de este artículo

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

.. // 6. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

objeto de reglamentación.

Artículo 24.- DERECHO A SER OIDO. El profesional a que se refiere el presente artículo será preferentemente un licenciado en psicología, o en su defecto un licenciado en trabajo social o un abogado, con título habilitante y experiencia comprobable en temas de niñez y adolescencia.

La denegatoria a que alude el último párrafo del artículo en reglamentación, será apelable por el interesado de acuerdo a los recursos, plazos y modalidades establecidos en la normativa de procedimiento local que resulte aplicable.

La pauta de interpretación del presente artículo estará determinada por las disposiciones de la Observación General N° 12 de 2009 del Comité de Derechos del Niño, de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Artículo 25.- GARANTIAS PROCESALES. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4 de este artículo de la Ley, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que permitan el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tales efectos podrá recurrir a abogados de la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal y/o Comunal, siempre y cuando no exista incompatibilidad de intereses entre la actuación de dichos abogados y la del organismo estatal con competencia para adoptar la medida de que se trate; y/o convenios con colegios de profesionales, Organizaciones no Gubernamentales o Universidades.

En relación al punto 14., la decisión adoptada deberá ser fundada respecto al modo en el cual se tuvo en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente.

Artículo 26.- TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES.

Las prescripciones contenidas en el artículo que se reglamenta deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificaciones (Ley N° 26.390), como así también con las que integran los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Asimismo, el Ministerio de Trabajo de la Provincia, dentro de sus facultades, fiscalizará los lugares de trabajo para verificar el cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de prohibición del trabajo infantil y de la protección

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

.. // 7. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

del trabajo adolescente. En lo referente a la protección del trabajo adolescente en especial vigilará que: a) la labor desempeñada no esté prohibida ni restringida según la legislación vigente; b) la observancia de la legislación aplicable en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Toda persona deberá denunciar ante la Secretaría de Estado de Trabajo las situaciones que puedan significar amenaza o violación de los derechos de los adolescentes trabajadores y las que puedan importar que las niñas y/o niños sean empleados, utilizados, explotados o, en general, que puedan encuadrar en cualquiera de las formas prohibidas por la legislación aplicable. La Secretaría de Estado de Trabajo dará el trámite que legalmente corresponda a tales denuncias y dispondrá las medidas que correspondieren.

La Secretaría de Estado de Trabajo será responsable de la formulación de políticas dirigidas a erradicar los trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios de la salud y seguridad de estos, en articulación con el organismo de aplicación de esta ley encargado del diseño de las mismas.

Artículo 27.- DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA. PREVENCIÓN. Sin reglamentar.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I

MEDIDAS DE PROTECCION EN GENERAL

Artículo 28.- MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. El organismo de aplicación local de la ley deberá, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, contar con un Protocolo de Aplicación de medidas de protección que unifique criterios de intervención, estipule plazos y delimite niveles de intervención

Asimismo, a fines de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos, los Municipios deberán crear áreas para la atención de la niñez y la adolescencia, las cuales serán denominadas Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, y tendrán radicación y actuación en cada Municipio, siendo garantes de los derechos de los niños, niñas y

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 8. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

adolescentes que se encuentren en su órbita territorial. Los mismos deberán entrar en funciones dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son los que intervienen en primera instancia en razón de la proximidad con la problemática a abordar. Ello no implica intervención primaria y derivación inmediata, sino que por el contrario se requiere como actuaciones procedimentales propias de su competencia:

- a) atención de la situación en el territorio;
- b) incorporación a Programas;
- c) articulación con las áreas o servicios que intervienen en el territorio;
- d) articulación con el nivel provincial, a través de la DINAYF, cuando se hayan agotado o notablemente reducido sus posibilidades de intervención eficaz o cuando el abordaje de la situación exceda las posibilidades reales de intervención en un nivel local.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos tendrán las siguientes funciones:

- desarrollar acciones de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito territorial de cada Municipio o Comuna.
- promover acciones tendientes al fortalecimiento familiar.
- diseñar e implementar programas, dispositivos o servicios que viabilicen el acceso efectivo al ejercicio de los derechos.
- garantizar la atención durante las 24 horas en forma activa o con una guardia pasiva.
- recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de una amenaza o vulneración en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se configure en su ámbito de actuación territorial, adoptando –previa evaluación de la situación– las medidas de protección integral que correspondan.
- planificar, implementar y supervisar las alternativas tendientes a evitar la separación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o centro de vida en el que se encuentre.
- proponer a la DINAYF, la adopción de medidas de protección excepcional de

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

.. // 9. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

acuerdo a lo establecido en el art. 34 de la ley.

- llevar un legajo por cada niña, niño o adolescente o por grupo familiar, el cual tendrá siempre carácter secreto.
- confeccionar protocolos de intervención que a su vez prevean el resguardo de la documentación y la confección de informes.
- informar a la DINAYF la forma, modalidad y acciones realizadas como intervención en el caso concreto.

A su vez, estos Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos incluirán la actuación de Equipos Profesionales Interdisciplinarios.

Se deberá determinar claramente, desde el comienzo de la intervención, el equipo que se tomará como referente de cada situación. El equipo referente será aquel que coordinará a los distintos actores, recibirá las propuestas y sugerencias a medida que avanza la implementación del plan de acción, informará sobre el curso de ejecución de las acciones y supervisará la intervención.

La conformación de estos Equipos Profesionales Interdisciplinarios, en cuanto a la cantidad de profesionales, especificidad e incumbencia, será determinada en cada caso de acuerdo a la particularidad de cada ámbito territorial, debiendo tenerse en cuenta al respecto la inclusión de abogados, trabajadores sociales, psicólogos, psicopedagogos, recreólogos, sin que la presente enunciación sea taxativa.

Estos equipos podrán también conformarse con profesionales de diversas áreas o reparticiones provinciales, municipales o comunales y de Organizaciones No Gubernamentales, a cuyo efecto se suscribirán los convenios correspondientes.

Todo este sistema constituirá el primer nivel de actuación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos..

También actuarán en el nivel local o primer nivel de intervención, las Organizaciones No Gubernamentales, así como otras instituciones de la sociedad civil que aborden la temática de niñez, que tengan previsto en sus instrumentos constitutivos tales atribuciones, en el ámbito territorial de los Municipios y Comunas, siendo esta enunciación no taxativa. A tales fines, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley dispondrá de un registro al que se incorporaran dichas instituciones en virtud de solicitud fundada, con copia del correspondiente Estatuto constitutivo.

///...


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

.. // 10. (Cont. Decreto Nº
Expediente Nº 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

La actuación será en forma articulada asumiendo conjuntamente las responsabilidades que le compete a cada uno de los integrantes de este Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos.

Todas las mencionadas autoridades administrativas intervinientes deberán convocar a los organismos del Estado competentes en razón de su función y materia cuando la situación así lo requiera, concretándose una construcción conjunta de la medida a adoptar.

En el caso de que se presente una denuncia de manera originaria en el ámbito del poder judicial, el funcionario deberá recepcionar la misma y realizar la derivación, para su tramitación, al órgano administrativo local competente en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, cesando su actuación con la misma.

Artículo 29.- FINALIDAD. Sin reglamentar.

Artículo 30.- APLICACION. Sin reglamentar.

Artículo 31.- PROHIBICION. Sin reglamentar.

Artículo 32.- MEDIDAS DE PROTECCION. En caso de que un órgano Estatal o un Ente Público no Estatal tome conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, deberá confeccionar un informe y solicitar la intervención del órgano administrativo local competente en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes

Artículo 33.- EXTINCION. Sin reglamentar.

CAPITULO II

MEDIDAS EXCEPCIONALES

Artículo 34.- MEDIDAS EXCEPCIONALES. Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente, o bien cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño.

En cuanto al límite temporal a que se refiere el artículo objeto de reglamentación, el plazo de la medida en ningún caso podrá exceder los 90 días de duración, quedando claramente consignado al adoptarse la misma. Podrá vencido dicho

///...

Prof. Beatriz G. Mirkin
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 11 (Cont. Decreto Nº
Expediente Nº 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

plazo prorrogarse la medida, por única vez, por 90 días más, mediante acto fundado, notificando a todas las partes intervinientes.

Durante la ejecución de la medida excepcional, podrá cambiarse su modalidad mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, que determinará las nuevas condiciones de ejecución, manteniéndose el plazo de duración determinado ab initio.

En cualquier oportunidad, si los elementos particulares del caso así lo determinan, podrá cesar la medida, dictándose el correspondiente acto administrativo que determinará los motivos por los cuales se produzca dicho cese.

En tales supuestos, deberá comunicarse al Juzgado interviniente, el cese de la medida excepcional.

En caso que durante el transcurso de la Medida Excepcional se hayan agotado los mecanismos para que el niño, niña o adolescente retorne a su medio familiar, o bien en caso de que vencidos los plazos de medidas excepcionales y sus prorrogas, persistan las causas que dieron origen a la medida, la Autoridad de Aplicación solicitará intervención al Órgano Jurisdiccional, proponiendo las medidas legales que considere aplicables a la situación del niño, niña o adolescente.

Hasta tanto el órgano jurisdiccional interviniente decida sobre la procedencia de las medidas legales aplicables al caso, el niño, niña o adolescente se encontrará bajo la exclusiva responsabilidad de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 35.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. En caso que en el marco del abordaje a una situación de amenaza y/o vulneración de derechos resultare alguno de los siguientes supuestos:

- 1.-Existan factores que obstaculicen la posibilidad de aplicar medidas de protección;
- 2.-Se haya agotado la implementación de medidas de protección sin haber logrado revertir la situación que amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

Y la gravedad de la situación de amenaza o vulneración implique la necesidad de separar a los niños de su medio familiar; se solicitará la aplicación de un medida excepcional.

La medida excepcional será declarada procedente por la Dirección de Niñez,

///...

Prof. Beatriz G. Mirkin
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 12. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

Adolescencia y Familia, a raíz del pedido debidamente fundado del equipo interdisciplinario interviniente. Dicho pedido deberá estar suscripto por el equipo interviniente y su superior jerárquico, adjuntando además el siguiente informe:

- a.- Descripción actual de la situación de amenaza y/o los derechos vulnerados.
- b.- El agotamiento de la aplicación de medidas de protección conforme art. 32 de la ley 8293, implementación de plan de acción y su evaluación.
- c.- Factores que impidieron el cese de la situación de amenaza y/o la reparación y/o restitución de derechos.
- d.- Factores que obstaculizaron la aplicación de las medidas de protección y/o implementación de plan de acción.
- e.- Entrevista con el niño/a o adolescente de la cual surja su opinión conforme su autonomía progresiva, debiendo estar documentado mediante acta.
- f.- Entrevista y opinión de los padres, tutores o guardadores del niño/a o adolescente, debiendo estar documentado mediante acta.

Si se considera necesario separar al niño/a o adolescente de su medio familiar para el cese de la situación de amenaza y/o reparar y/o restituir los derechos vulnerados, deberá considerarse, en primer término, la permanencia temporal del niño/a o adolescente en ámbitos familiares por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la comunidad que sean referentes afectivos que puedan hacerse cargo de sus cuidados. Solamente en caso de que las alternativas previamente enunciadas no sean viables, podrá quedar el niño, niña o adolescente al cuidado institucional.

Se entenderá, también, que es procedente la medida excepcional sin previa adopción de las medidas del artículo 32 de la Ley, cuando la gravedad del caso amerite la toma de la medida en forma urgente. A los fines de considerar tal gravedad, se tendrá en cuenta lo reglamentado en el primer párrafo del artículo anterior en este Reglamento sobre el interés superior del niño.

Dicho pedido deberá estar suscripto por el equipo interviniente y su superior jerárquico, adjuntando además la siguiente documentación:

- 1) Copia de todas las actuaciones llevadas adelante hasta el momento, cualquier otro instrumento o documentación obrante en el Expediente o Legajo, e informe que describa la gravedad de la situación actual, que fundamente la implementación de

///...

Prof. Beatriz G. Mirkin
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

.. // 13. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

una medida excepcional.

2) Plan de Acción consistente en la propuesta de trabajo que se pretende realizar, y cuya implementación posibilitaría la reparación o restablecimiento del ejercicio y goce de los derechos vulnerados.

Resuelta la adopción de la medida excepcional por la Autoridad de Aplicación, deberá notificarse la misma en un plazo de 24hs a la autoridad judicial competente en materia de familia de turno. Con el pedido de control de legalidad se deberá acompañar copia certificada de la resolución administrativa por la que se adopta la medida y copia de todos los informes que fundamenten la adopción de la medida.

Rechazada la medida por el juez competente, la Autoridad Administrativa que solicitó el control de legalidad de la medida podrá dejar firme la decisión o presentar los recursos que considerare procedentes.

Encontrándose firme la resolución judicial que rechaza la medida excepcional, la niña, niño o adolescente será reintegrado al medio familiar o centro de vida del que fue separado con motivo de la medida de manera inmediata.

Dicho reintegro deberá ser coordinado y aplicado por los equipos interdisciplinarios de la autoridad administrativa.

Igualmente, la autoridad administrativa podrá dictar una nueva medida excepcional, variando la propuesta o el plan de acción.

Artículo 36.- APLICACION. Sin reglamentar.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY

CAPITULO I

SECRETARIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Artículo 37.- AUTORIDAD DE APLICACION. Sin reglamentar.

Artículo 38.- FUNCIONES. Sin reglamentar.

Artículo 39.- DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. FUNCIONES:

Para el ejercicio de la facultad de descentralización, consagrada en el punto 5, la Dirección observará lo establecido en el artículo 28 de este Anexo.

Las funciones establecidas en los puntos 6 y 7 podrá llevarlas a cabo directamente,

///...

Prof. Beatriz G. Mirkin
Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 14. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615 /4-SENAYF).-

a través de sus equipos profesionales interdisciplinarios, o por medio de las delegaciones municipales o comunales de su dependencia (Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos)

CAPITULO II

CONSEJO PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 40.- CREACION. Sin reglamentar.

Artículo 41.- Serán sus funciones: Las políticas elaboradas por el Consejo serán puestas en práctica a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 42.- COMPOSICION. Sin reglamentar.

Artículo 43.- PRESIDENCIA. Sin reglamentar.

Artículo 44.- CONSEJO DIRECTIVO. En su primer conformación y estando presentes todos sus integrantes, el Consejo Directivo deberá, previo a funcionar, dictarse su reglamento interno. En el mismo se regularán, entre otras cuestiones, requisitos de los representantes, quórum, mayorías, convocatoria a las reuniones, periodicidad de las mismas, sanciones.

Artículo 45.- FUNCIONES.- Las funciones otorgadas al Consejo Provincial no podrán obstaculizar las que por ley les han sido otorgadas a la Autoridad Local de Aplicación, debiendo prestarse especial atención a no superponer acciones. A dichos fines se tendrá especialmente en cuenta la función programática y consultiva del Consejo Provincial, frente a la función operativa de la DINAYF, como organismo de ejecución de políticas públicas destinadas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 46.- EQUIPO TECNICO ADMINISTRATIVO.- Hasta tanto quede conformado el equipo técnico administrativo, el Consejo será asesorado por los equipos interdisciplinarios especializados pertenecientes a la DINAYF

Artículo 47.- FUNCIONES DEL EQUIPO TECNICO ADMINISTRATIVO. Sin reglamentar.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 48.- OBJETO.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- OBLIGACIONES. Sin reglamentar.

Artículo 50.- INCUMPLIMIENTO.- Sin reglamentar.

///...

Prof. Beatriz G. Mirkin
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Ejecutivo
Tucumán

.. // 15. (Cont. Decreto N°
Expediente N° 18.264/425-F-2.014.-

1.615/4-SENAYF).-

Artículo 51.- REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Sin reglamentar.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 52.- Sin reglamentar.


Prof. BEATRIZ G. MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

